

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2074/2013</b>	Pablo Ignacio Soto Mota	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Desarrollo Social y Coordinación de Cultura, en la que se incluyan los archivos de concentración e histórico del Ente Obligado, se proporcione al particular <i>la declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que dicho mural se exhibiera en ese espacio público, así como los motivos de esa resolución (requerimiento 3)</i>.</li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

PABLO IGNACIO SOTO MOTA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2074/2013**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2074/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pablo Ignacio Soto Mota, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000152113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito la información siguiente:*

*1) Si la producción e instalación del mural “Salmos para el medio oriente” (del artista Ariosto Otero, 2002), ubicado en la esquina de la Av. Luis Cabrera y Av. Contreras, al exterior de la Casa Popular de la Delegación La Magdalena Contreras, fue apoyada con recursos públicos (monetarios o en especie).*

*2) En caso afirmativo, el monto total de esos recursos, así como el medio en que se entregaron.*

*3) La declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que dicho mural se exhibiera en ese espacio público, así como los motivos de esa resolución.” (sic)*

**II.** El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio MACO08-20-200/3163/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“ ...*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Ente Público sólo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en los archivos.*



*Al respecto le informo que no se cuenta con registro de documentación del año referido de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. ...” (sic)*

III. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*En mi solicitud de información pública solicité lo siguiente:*

*"1) Si la producción e instalación del mural "Salmos para el medio oriente" (del artista Ariosto Otero), ubicado en la esquina de la Av. Luis Cabrera y Av. Contreras, al exterior de la Casa Popular de la Delegación La Magdalena Contreras, fue apoyada con recursos públicos (monetarios o en especie).*

*2) En caso afirmativo, el monto total de esos recursos, así como el medio en que lo entregaron.*

*3) La declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que dicho mural se exhibiera en ese espacio público, así como los motivos de esa resolución. "*

*La Delegación La Magdalena Contreras, en su respuesta, dijo que no cuenta con registro de documentación del año referido de acuerdo con lo establecido e el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. Considero que ese argumento es sólo válido para el punto 1 y 2 de mi solicitud de información, no para el punto 3.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*El artículo que cita la Delegación La Magdalena Contreras se refiere a documentos de contabilidad o documentación con efectos fiscales. Sin embargo, en el punto 3 de mi solicitud no hago referencia a información de ese estilo. Lo que solicito es un documento en el que, en el 2002 o en años posteriores, se acepte la colocación o exhibición de dicho mural en un espacio público. Lo mismo sería un documento en el que la Delegación se comprometiera a restaurar o dar mantenimiento al mural referido.*

*Considero que esa información existe por dos razones:*

*1) El artista Ariosto Otero escribe en su CV público diversas obras que cataloga como producto de un 'Convenio con el Gobierno del Distrito Federal a través de la Delegación Magdalena Contreras e instalados en muros federales', entre los que destaca el mural en el que se centra mi solicitud. Esto se puede ver en la página 7 de (<http://ariostootero.com/curriculum.pdf>) Por tanto, me gustaría saber si ese convenio realmente existe.*



2) *En algunos medios de comunicación se informó, en enero del año 2012, que la Delegación La Magdalena Contreras estaba interesada en restaurar los murales del artista Ariosto Otero (p. ej. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/822982.html> y <http://co.omg.yahoo.com/noticias/interesa-magdalena-contreras-restaurar-murales-arioso-otero-200500507.html>). Así que me interesaría saber si esa intención se materializó en algún convenio o una resolución.*

### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Considero que mi solicitud de información es fácilmente soluble y me agravia no haber obtenido la información de forma expedita. Lo que me interesa es tener evidencia de que el gobierno de la Ciudad de México (o, en su caso, La Magdalena Contreras), aceptó que el mural "Salmos para el medio oriente" se exhibiera en un sitio público. Esto puede parecer obvio, puesto que el mural está protegido por una pequeña reja y tiene señales de haber tenido algún mantenimiento, además del hecho de que se encuentra en un sitio público (un puente peatonal). Dudo que el artista lo haya puesto ahí sin algún permiso o que la Delegación no consienta ahora que se mantenga ahí.*

*Además, el artista tiene diversas obras en la Delegación, por lo que parece haber alguna especie de acuerdo entre él y las autoridades para enriquecer con su obra el acervo artístico de la demarcación. Lo que me interesa (y es lo que he planteado en el punto 3 de mi solicitud) es algún tipo de evidencia documental del hecho de que la Delegación está de acuerdo en que ese mural sea exhibido y protegido.*

*Considero que se respondió que no existía de forma documental la información que solicito porque sólo se consideraron los puntos 1 y 2 de mi solicitud. En ambos si hago referencia a contratos, facturas u otro tipo de documentos con consecuencias fiscales, pero en el punto 3 me limito a cualquier documento, de cualquier año, que tenga la Delegación respecto a la permanencia del Mural en ese sitio.*

*Por tal motivo, la resolución de la Delegación Magdalena Contreras me agravia al negarme la información que he solicitado y, con ello, obstaculiza los fines para los que la busco.*

*..." (sic)*

**IV.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0410000152113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, por lo que se tuvo por no presentado. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó resolver el presente medio de impugnación en un plazo de veinte días.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** Mediante el oficio ST/0193/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, el Secretario Técnico hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto que en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se aprobó por unanimidad reponer el procedimiento del presente medio de impugnación desde el acuerdo del veintidós de enero de dos mil catorce.

**VII.** El catorce de febrero de dos mil catorce, en cumplimiento a lo indicado en el oficio ST/0193/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto repuso el procedimiento, por lo que se le dio vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VIII.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante un correo electrónico del siete de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio MACO08-10-018/133/2014 del cinco de marzo de dos mil catorce, a través del cual formuló sus alegatos, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y solicitando que se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**X.** El once de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** El once de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, adjunto al informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple del oficio BD10-1.3.5/661/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, dirigido al ahora recurrente, en el que se advirtió una segunda respuesta, por lo que este Instituto considera que toda vez que el Ente recurrido emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

...





Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se procederá a analizar en primer término el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**diecinueve de diciembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del recurso de revisión.

Al respecto, es preciso señalar que adjunto al informe de ley del Ente Obligado, no existe constancia alguna que acredite la notificación del oficio BD10-1.3.5/661/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece.



Por lo expuesto, es posible concluir que el Ente Obligado no acreditó haber notificado la segunda respuesta al ahora recurrente, pues no existe constancia alguna con la que se acredite que hizo del conocimiento del particular el oficio a través del cual pretendió satisfacer la solicitud de información, motivo por el cual no se reúne el **segundo** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero sin exponer los argumentos, hechos o circunstancias por virtud de los cuales consideró que se actualizaba dicha causal.

Al respecto, es necesario señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de sobreseimiento y la cita del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto legal.

Lo anterior es así, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las



cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de*



*2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se desprende que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Ente Obligado invoca una fracción sin exponer razonamiento lógico jurídico alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"1) Si la producción e instalación del mural "Salmos para el medio oriente" (del artista Ariosto Otero, 2002), ubicado en la esquina de la Av. Luis Cabrera y Av. Contreras, al exterior de la Casa Popular de la Delegación La Magdalena Contreras, fue apoyada con recursos públicos (monetarios o en especie)." (sic)</p>	<p>"... De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Ente Público sólo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en los archivos.</p>	<p>"... <b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b> En mi solicitud de información pública solicité lo siguiente: "1) Si la producción e instalación del mural "Salmos para el medio oriente" (del artista Ariosto Otero), ubicado en la esquina de la Av. Luis Cabrera y Av. Contreras, al exterior de la Casa Popular de la Delegación La Magdalena Contreras, fue apoyada con recursos públicos (monetarios o en especie). 2) En caso afirmativo, el monto total de esos recursos, así como el medio en que lo entregaron.</p>
<p>"2) En caso afirmativo, el monto total de esos recursos, así como el medio en que se entregaron." (sic)</p>	<p>Al respecto le informo que no se cuenta con registro de documentación del año referido de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. ..." (sic)</p>	<p>3) La declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que dicho mural se exhibiera en ese espacio público, así como los motivos de esa resolución. "</p>
<p>3) La declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que dicho mural se exhibiera en ese espacio público, así como los motivos de esa resolución." (sic)</p>		<p>La Delegación La Magdalena Contreras, en su respuesta, dijo que no cuenta con registro de documentación del año referido de acuerdo con lo establecido e el artículo 30 del Código Fiscal de la</p>



		<p><i>Federación. Considero que ese argumento es sólo válido para el punto 1 y 2 de mi solicitud de información, no para el punto 3.</i></p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p> <p><i>El artículo que cita la Delegación La Magdalena Contreras se refiere a documentos de contabilidad o documentación con efectos fiscales. Sin embargo, en el punto 3 de mi solicitud no hago referencia a información de ese estilo. Lo que solicito es un documento en el que, en el 2002 o en años posteriores, se acepte la colocación o exhibición de dicho mural en un espacio público. Lo mismo sería un documento en el que la Delegación se comprometiera a restaurar o dar mantenimiento al mural referido.</i></p> <p><i>Considero que esa información existe por dos razones:</i></p> <p><i>1) El artista Ariosto Otero escribe en su CV público diversas obras que cataloga como producto de un 'Convenio co el Gobierno del Distrito Federal a través de la Delegación Magdalena Contreras e instalados en muros federales', entre los que destaca el mural en el que</i></p>
--	--	---



		<p>se centra mi solicitud. Esto se puede ver en la página 7 de (<a href="http://ariostootero.com/curriculum.pdf">http://ariostootero.com/curriculum.pdf</a>) Por tanto, me gustaría saber si ese convenio realmente existe.</p> <p>2) En algunos medios de comunicación se informó, en enero del año 2012, que la Delegación La Magdalena Contreras estaba interesada en restaurar los murales del artista Ariosto Otero (p. ej. <a href="http://www.eluniversal.com.mx/notas/822982.html">http://www.eluniversal.com.mx/notas/822982.html</a> y <a href="http://co.omq.yahoo.com/noticias/interesa-magdalena-contreras-restaurar-murales-arioso-otero-200500507.html">http://co.omq.yahoo.com/noticias/interesa-magdalena-contreras-restaurar-murales-arioso-otero-200500507.html</a>).</p> <p>Así que me interesaría saber si esa intención se materializó en algún convenio o una resolución.</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>Considero que mi solicitud de información es fácilmente soluble y me agravia no haber obtenido la información de forma expedita. Lo que me interesa es tener evidencia de que el gobierno de la Ciudad de México (o, en su caso, La Magdalena Contreras), aceptó que el mural "Salmos para el medio oriente" se exhibiera en un sitio público. Esto puede parecer obvio, puesto que el mural está protegido por una pequeña reja y tiene señales de haber tenido algún</p>
--	--	--



		<p><i>mantenimiento, además del hecho de que se encuentra en un sitio público (un puente peatonal). Dudo que el artista lo haya puesto ahí sin algún permiso o que la Delegación no consienta ahora que se mantenga ahí.</i></p> <p><i>Además, el artista tiene diversas obras en la Delegación, por lo que parece haber alguna especie de acuerdo entre él y las autoridades para enriquecer con su obra el acervo artístico de la demarcación. Lo que me interesa (y es lo que he planteado en el punto 3 de mi solicitud) es algún tipo de evidencia documental del hecho de que la Delegación está de acuerdo en que ese mural sea exhibido y protegido.</i></p> <p><i>Considero que se respondió que no existía de forma documental la información que solicito porque sólo se consideraron los puntos 1 y 2 de mi solicitud. En ambos si hago referencia a contratos, facturas u otro tipo de documentos con consecuencias fiscales, pero en el punto 3 me limito a cualquier documento, de cualquier año, que tenga la Delegación respecto a la permanencia del Mural en ese sitio.</i></p>
--	--	--





		<p><i>Por tal motivo, la resolución de la Delegación Magdalena Contreras me agravia al negarme la información que he solicitado y, con ello, obstaculiza los fines para los que la busco. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio MACO08-20-200/3163/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



**estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado no manifestó argumento alguno relacionado con la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, por lo que evidentemente no existen argumentos tendentes a defender la legalidad de la respuesta emitida.

Ahora bien, de la lectura a lo manifestado por el recurrente en su agravio, se advierte que se inconformó toda vez que **la respuesta emitida por el Ente Obligado sólo era aplicable para los requerimientos 1 y 2, pero no así al diverso 3, ya que los documentos a los que se refirió el artículo citado por el Ente Obligado eran de contabilidad o documentación con efectos fiscales, sin embargo, en su cuestionamiento 3 no solicitó información de ese tipo, sino el documento en el que en el dos mil dos o en años posteriores se aceptara la colocación o exhibición del mural de su interés en un espacio público.**

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar, en función del agravio formulado por el recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del particular.



Previo a lo anterior, y visto el agravio del recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la respuesta otorgada al requerimiento **3**, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta recaída a las preguntas **1** y **2**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



De ese modo, la determinación que resolverá la presente controversia estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento **3**.

Ahora bien, en su agravio el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta del Ente Obligado, ya que manifestó que **sólo era aplicable para los requerimientos 1 y 2, pero no así al diverso 3, siendo que los documentos a que se refirió el artículo citado por el Ente recurrido eran de contabilidad o documentación con efectos fiscales, sin embargo, en su cuestionamiento 3 no solicitó información de ese tipo, sino el documento en el que en el dos mil dos o en años posteriores se aceptara la colocación o exhibición del mural de su interés en un espacio público.**

Al respecto, es preciso señalar que en el requerimiento **3**, el particular solicitó que se le proporcionara la declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que el mural *“Salmos para el Medio Oriente”* se exhibiera en la esquina de la Avenida Luis Cabrera y Avenida Contreras, al exterior de la Casa Popular de la Delegación La Magdalena Contreras, así como los motivos de dicha resolución, a lo que el Ente Obligado respondió emitiendo un pronunciamiento con el que pretendió atender los tres cuestionamientos planteados, en el que manifestó que no contaba con registro de documentación del dos mil dos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, resulta conveniente establecer que de la lectura al requerimiento **3**, se advierte que el particular no estableció temporalidad alguna para la información solicitada en dicho punto, ya que si bien los dos cuestionamientos que le antecedieron



se remitieron al dos mil dos, el diverso 3 guardó independencia de estos, ya que no existió manifestación alguna que lo condicionara a los requerimientos 1 y 2.

En ese sentido, a efecto de contar con elementos que permitan aclarar si le asiste la razón al recurrente, resulta necesario citar lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

**Archivo:** *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;*

**Catálogo de disposición documental:** *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino;*

...

**Artículo 10.** *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

**I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa,** *conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;*

**II. Archivo de Concentración,** *conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los*



**documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;**

**III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.**

**Artículo 32.** *La valoración documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos.*

**El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en los entes obligados existen tres tipos de archivo: de trámite o gestión, conformado por los documentos que se encuentran en trámite, los que se resguardarán en él por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir el objetivo para el cual fue creado; de concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haberse valorado, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivos de Concentración para su conservación precautoria y archivo histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivos de Concentración, sean transferidos para completar su ciclo vital a la Unidad de Archivo Histórico.

Asimismo, se advierte que la permanencia o transferencia de un documento en alguno de los tres tipos de archivo descritos será determinada de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada Ente, de acuerdo al valor de cada documento, para





cuya determinación se toman en cuenta su naturaleza, valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal, en razón de los cuales se ubicarán en el archivo de trámite o concentración, así como valores secundarios, evidencias testimoniales e informativos que determinen su conservación permanente en un archivo histórico.

En ese orden de ideas, es evidente que la respuesta del Ente Obligado **no tomó** en cuenta lo previsto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, pues de lo manifestado en el oficio MACO08-20-200/3163/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece, se advierte que se limitó a realizar una búsqueda únicamente en su archivo de trámite, pero no así en su archivo de concentración o histórico.

De igual modo, se advierte que para dicha búsqueda tomó en cuenta únicamente el valor primario de carácter fiscal, por virtud del cual pudiera encontrarse el documento solicitado en su archivo de trámite, sin tomar en cuenta incluso bajo ese valor primario a su archivo de concentración, así como tampoco tomó en cuenta valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos que pudieran ubicarlo en su archivo histórico, y sin consultar siquiera su catálogo de disposición documental.

Lo anterior, aunado a que del contenido del formato denominado “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que dentro de la gestión realizada a la solicitud de información del particular, la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras turnó ésta no sólo a la Dirección General de Administración, sino también a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Desarrollo Social y Coordinación de Cultura, sin que dentro de la respuesta remitida al particular se indicara nada respecto de lo informado por dichas Unidades Administrativas, por lo que se considera que la respuesta impugnada es incompleta, lo que se corrobora con la reproducción del formato citado:





Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Paso 1. Buscar mis solicitudes**

Para ver tus solicitudes da clic en el botón de buscar  
(Puedes utilizar los criterios de búsqueda para filtrar tus solicitudes).

Tipo de solicitud: --Seleccione una opción--  
 Fecha de la solicitud: 04/0000152113  
 Nombre del solicitante:   
 Texto de la solicitud:   
 Fecha de: --Seleccione una opción-- del: --Seleccione una opción-- al: --Seleccione una opción--

Estado:  Todas  Terminadas  Pendientes  
 Tipo de recepción: --Seleccione una opción--  
 Texto de la respuesta:

100 caracteres disponibles. 100 caracteres disponibles.

**Paso 2. Resultados de la búsqueda**

Foto	Monitor de estado	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sube el estado	Fecha ingreso	Fecha inicio del caso	Fecha fin	Solicitante
	0410000152113	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	03/12/2013 18:18	03/12/2013 18:18		Delegación La Magdalena Contreras
	0410000152113	Contenido respuestado de información vía INP-OMEX	En proceso	Información Pública	03/12/2013 18:18	12/12/2013 16:56	18/12/2013 23:59	Delegación La Magdalena Contreras
	0410000152113-004	OP de acceso a la información		Información Pública	05/12/2013 11:09	11/12/2013 09:29	18/12/2013 23:59	Dirección General de Administración
	0410000152113-001	Acceso a la información		Información Pública	05/12/2013 11:09	12/12/2013 17:00	18/12/2013 23:59	Dirección General de Administración
	0410000152113-002	OP de acceso a la información		Información Pública	05/12/2013 11:09	05/12/2013 11:09		Dirección General de Desarrollo Urbano
	0410000152113-003	OP de acceso a la información		Información Pública	05/12/2013 11:09	05/12/2013 11:09		Dirección General de Desarrollo Social
	0410000152113-002	OP de acceso a la información		Información Pública	05/12/2013 11:09	05/12/2013 11:09	18/12/2013 23:59	Dirección General de Desarrollo Social
	0410000152113-004	OP de acceso a la información		Información Pública	05/12/2013 11:09	05/12/2013 11:09		Coordinación de Cultura

Detallamos los resultados de 1 al 8 de un total de 8

**Paso 3. Historial de la solicitud**

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	03/12/2013 18:18	03/12/2013 18:18	Registro Solicitud terminada		Solicitantes
Proceso finalizado	03/12/2013 18:18	03/12/2013 18:18			INFOOF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	03/12/2013 18:18	03/12/2013 18:18	En Proceso		INFOOF
Nueva solicitud IP	03/12/2013 18:18	05/12/2013 11:05	Nueva solicitud		Delegación La Magdalena Contreras
Reactivar solicitud	03/12/2013 18:18	03/12/2013 18:18	En Proceso		INFOOF
Paso de referencia de tiempo	03/12/2013 18:18	03/12/2013 18:18	En Proceso		INFOOF
Asignar 3 días más al caso de oficio	05/12/2013 11:05	05/12/2013 11:05	En Proceso		INFOOF
Se reactiva las unidades informan	05/12/2013 11:05	12/12/2013 16:53	En asignación		Delegación La Magdalena Contreras
Determina el tipo de respuesta	12/12/2013 16:53	12/12/2013 16:54	Determina respuesta		Delegación La Magdalena Contreras
Elaboración de la respuesta de información vía Internet	12/12/2013 16:54	12/12/2013 16:56	Elaboración de respuesta final		Delegación La Magdalena Contreras
Confirmación de información vía INP-OMEX	12/12/2013 16:56	12/12/2013 17:07	En Proceso		Delegación La Magdalena Contreras
Acceso de información vía Internet	12/12/2013 17:07	12/12/2013 17:07	Acuses		Delegación La Magdalena Contreras



Lo anterior, máxime que del contenido del oficio BD10-1.3.5/661/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, que forma parte de la segunda respuesta desestimada únicamente para efectos del sobreseimiento del presente medio de impugnación, se advierte que la Secretaría Técnica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado, cuenta con información que podría satisfacer la solicitud de información del ahora recurrente, como el número de contrato del cual se derivó el mural de interés del particular, el monto de dicho contrato y un pronunciamiento respecto de las determinaciones sociales, culturales o políticas por virtud de las cuales se determinó ubicar el citado mural en el lugar en el que se ubica actualmente.

Por otra parte, del análisis a la gestión realizada a la solicitud de información del particular, se advierte que ésta no se turnó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Ente Obligado, quien pudiera poseer la información solicitada, ya que es la que se encarga de evaluar la celebración de convenios, contratos, bases de colaboración o cualquier otro instrumento legal en el que participe el Ente recurrido, como se desprende de las funciones conferidas por el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, en el cual se establece:

#### **9 DIRECCIÓN JURÍDICA.**

*Misión. Garantizar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos legales, vigilando que se cumplan los principios administrativos de legalidad, eficiencia, eficacia, oportunidad, simplificación, honradez, imparcialidad y transparencia: otorgándole al Órgano Político Administrativo certeza jurídica en sus actos jurídicos en beneficio de la ciudadanía.*

*Objetivo 1. Dar certeza a las actuaciones jurídicas de carácter interno y externo ante las diversas instancias donde la Delegación sea parte.*

#### **Funciones Vinculadas al objetivo 1:**

...



- **Evaluar con el Director General Jurídico y de Gobierno y el Jefe Delegacional, la celebración de convenios, contratos, bases de colaboración o cualquier otro instrumento legal.**

De lo anterior, se deduce que era procedente que también le fuera turnada la solicitud de información a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos emitiera un pronunciamiento respecto de la solicitud materia del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida a la solicitud de información del particular derivó de la gestión deficiente que se le dio, ya que aún cuando se turnó a diversas Unidades Administrativas, la respuesta sólo consideró el pronunciamiento de la Dirección General de Administración, aunado a que en la búsqueda realizada no se incluyeron los archivos de concentración e histórico del Ente Obligado, así como tampoco se turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, quien es la competente para pronunciarse en términos de las facultades que le confiere el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Desarrollo Social y Coordinación de Cultura, en la que se



incluyan los archivos de concentración e histórico del Ente Obligado, se proporcione al particular *la declaratoria, permiso o concesión por medio de la cual se determinó que dicho mural se exhibiera en ese espacio público, así como los motivos de esa resolución (requerimiento 3)*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**